Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

3°) Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 74.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74, discrepan respecto de su competencia para intervenir en esta medida autosatisfactiva (resoluciones del 27 de febrero y del 25 de noviembre de 2025 incorporadas a fs. 121/122 y 134, respectivamente, del expediente digital al que aludiré, salvo aclaración).

Esta causa, promovida en junio de 2024, quedó radicada originalmente ante el juzgado federal, en el que ya tramitaba el expediente CCF 3959/2021, "Maradona, Diego Armando s/ Sucesión y otros c/ Sattvica SA y otros s/ varios de propiedad industrial e intelectual". El 31 de octubre de 2024, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal, remitiendo al dictamen fiscal, ante el conflicto suscitado entre los juzgados n° 8 y n° 10 del fuero, resolvió que mediaba conexidad entre las presentes actuaciones y el mencionado expediente 3959/2021 (dictamen del 7 de octubre de 2024 y resolución del 31 de octubre de 2024, fs. 88/98 y 100).

El juzgado federal se inhibió de continuar entendiendo en el expediente pues consideró que mediaba conexidad con la causa 79035/2021, "Maradona, Dalma Nerea y otros c/ Yakuzza SRL y otros s/ medidas precautorias", que tramita ante el juzgado nacional en lo civil, vinculada a la imagen, voz, nombre y seudónimo de Diego Armando Maradona. Adujo, en igual sentido que el dictamen fiscal (fs. 109/120), que tal circunstancia justifica el desplazamiento de la competencia para mantener un mismo criterio en cuestiones estrechamente vinculadas (resolución del 27 de febrero de 2025, fs. 121/122).

A su turno, el juzgado nacional se opuso a la radicación de las actuaciones. En este sentido, desestimó la procedencia del desplazamiento de la competencia, refiriendo a la decisión de la cámara federal del 31 de octubre de 2024, que estableció la existencia de conexidad entre estas actuaciones y el expediente 3959/2021. Entonces, señaló que el principio de preclusión impide volver a analizar

una cuestión ya decidida en la causa. Agregó que lo dirimente para determinar la competencia no es el uso de la imagen, sino que se encuentra involucrada la red de internet y que se invoca la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales lo que excede, además, el marco de su competencia (resolución del 25 de noviembre de 2025, fs. 134).

Devueltos los autos a la justicia federal, el magistrado mantuvo su criterio y remitió la causa a su alzada, quien, a su turno, la elevó a esa Corte para que dirima el conflicto (resoluciones del 19 de diciembre de 2025 y 24 de febrero de 2026, incorporadas a fs. 141 y 147).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 148).

–II–

Ante todo, corresponde recordar que sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016 en autos CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", entiendo que corresponde a la Corte Suprema resolver la controversia suscitada, atento a lo resuelto en el mencionado incidente (Fallos: 341:611).

–III–

Sentado lo anterior, resulta aplicable al presente caso el artículo 6, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone que en las medidas preliminares y precautorias será juez competente el que deba conocer en el proceso principal (Fallos:325:618, "Proconsumer"; 340:39, "Vecchi"; entre otros).

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar



en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez" y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

En autos, los actores –sucesores de Diego Armando Maradona– iniciaron una medida cautelar autosatisfactiva contra Facebook Argentina S.R.L. –META–, Sattvica S.A. y Dattatec.com S.R.L, con el objeto de que se les ordene abstenerse de interferir, alterar o impedir el uso de la imagen del causante por parte de sus herederos y sus derechohabientes, licenciatarios o autorizados al uso. Asimismo, requirieron que se ordene a META restituir la cuenta de Instagram tangod10s, con la totalidad de la información contenida en ella –publicaciones, seguidores, seguidos y mensajes– y a Dattatec.com SRL desbloquear el sitio web www.tangod10s.com. Hicieron expresa reserva de iniciar las acciones que correspondan para obtener la reparación integral de los daños ocasionados por el ilegítimo accionar de los destinatarios de las medidas. Fundaron su derecho, especialmente, en los artículos 50 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –ADPIC–, aprobado por la ley 24.425; 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 53 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; 31 y 74 de la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual.

Por otra parte, en el expediente 79035/2021, en trámite ante el juzgado nacional en lo civil, los herederos promovieron una demanda contra Sattvica S.A., Matías Edgardo Morla, Stefano Ceci y sus licenciatarios –Yakuzza S.R.L., Vulcanizados Marpen S.L., Fernando Martín Centeno y Doménico Paone SpA–, a fin de que se dicte una medida precautoria en la que se les ordene abstenerse de continuar en el uso de la imagen, voz, nombre y seudónimos del causante y se disponga el embargo de las sumas percibidas por tal utilización. Fundaron la medida preliminar en los artículos 31 y 79 de la ley 11.723; 50, inciso 1), apartados a) y b), e inciso 2) del ADPIC y 53 y 55 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Posteriormente, los herederos iniciaron demanda que tramita ante ese mismo juzgado nacional en lo civil, para que se ordene a los demandados el cese definitivo del uso de la imagen, nombre, voz y seudónimos de Diego Armando Maradona, por sí o por terceros, y se los condene a resarcir los daños y perjuicios originados por el uso indebido (autos "Maradona, Dalma Nerea y otros c/ Yakuzza SRL y otros s/daños y perjuicios", expte. 21030/2022).

Cabe recordar que el *forum conexitatis* posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia, en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744, "Sánchez y Toledo" y 339:1414, "Rosseau Portalis"; entre otros).

A mi modo de ver, las presentes actuaciones poseen una conexidad relevante con las que tramitan en sede nacional en lo civil, pues, según surge de las constancias de la causa, en ambas acciones los demandantes persiguen que, entre otros, Sattvica S.A. cese en el uso de la imagen de Diego Armando Maradona. Esta circunstancia justifica su tramitación conjunta pese a que no concurre, en rigor, la triple identidad de sujetos, objeto y causa a la que refiere el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque existe la posibilidad de que se dicten fallos contradictorios (Fallos: 329:4995, "Mahler"; CSJN en autos CSJ 3208/2015/CS1, "Loto, Yamila Soledad c/ De la Cruz Vázquez, Jarol Edwin s/ daños y perjuicios", del 27 de octubre de 2015; CIV 89203/2022/CS1, "Rabovich, María Florencia c/ Uriarte, Javier Edgardo y otro s/ simulación", del 15 de octubre del 2024 y CIV 6319/2021/CS1 "Rapoport, Diego Alberto c/ Líneas Delta Argentino SRL y otros s/ lesión y/o muerte de pasajero trans. marítimo", del 27 de diciembre de 2024; entre muchos otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, resulta razonable declarar operativa la acumulación de los procesos y que el juez federal asuma el conocimiento de las causas que tramitan en sede nacional. Ello es así, ya que el expediente CCF 3959/2021, "Maradona, Diego Armando s/ Sucesión y otros c/ Sattvica SA", conexo con el presente, es el único en el que se notificó la demanda (conforme consulta realizada en el día de la fecha en el sitio www.pjn.gov.ar).

–IV–

Por ello, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos opino que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de junio de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.06.05 12:09:18 -03'00'